

Otro auto han hecho otros fieles, y anteveden a este  
Cauo demás que ver. Combrino. Veniendo presente que  
para la exacion de los referidos Emolumentos no apre-  
tedido facultad de D. Juan Comprehende ninguna de  
las Ordenanzas, y que dha Consignacion la estableció la  
Ciu. en tiempo que tenia a su cargo por Caberon los D.  
deon. de Alcabala y millon, siya el impuesto de In mara  
Redi in Libra repescado, y otros derechos, cuya Cobran-  
za se hacia por dho. fieles, llevando libros para la sega-  
racion de ellos, con hojas que formaban para la Cuenta  
y Razon de Suproduito, y que todo esto ha serado, re-  
duciendose solo a la Alcabala, la que cobra el Adm.  
de Rentas. D. con hequidad por cargas, nombrando per-  
sona que lo Executa, y lo mismo la Ciu. en el refe-  
rido impuesto de In marauedi, para la paga del serui-  
cio ordinario, como lo acredita el Recudim. que  
se ha obrado en tiempo de administray. y sy se  
obserba por arrendam. Motivos por que no se deve per-  
mitir al publico semejante gabela, o contribucion re-  
sultada por dho. mayormente en la incertidumbre de  
su producido, y que en caso de deberse a dho. fieles con-  
pensar su trabajo, no deve ser a costa del comercio,  
y que el Doto dado por D. Digo Fariosa Reson.  
En dho. Cavildo de guerra del Consente Compre-  
hende todos extremos del caso que se trata, y por  
esta razon deve ser reputar por la mayoria, mas  
sana para de dho. acuerdo desde luego su. se  
Confirma con el, y en su virtud = Mando que  
este auto se consulte a su Mag. y C. del R.  
y Supremo Consejo de Castilla, por mano del  
En final, cuyo fin por los presentes Es. se